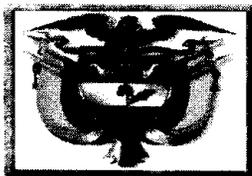


REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 82 2017 01596 00

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL CENTRO
NACIONAL DE LAS ARTES GRÁFICAS ANTES CENTRO
COMERCIAL RICAURTE 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA
GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Centro Nacional de las Artes Gráficas P.H., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor Gilberto González Gutiérrez, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.432.677.00, por concepto de 122 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2007 a diciembre de 2017, causadas sobre el parqueadero No. 003.

2. \$86.124.00 por concepto de 22 cuotas extraordinarias de administración causadas entre diciembre de 2011 a septiembre de 2013 sobre el parqueadero No. 003.

3. Por la suma de \$5.693.677.00, por concepto de 122 cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2007 a diciembre de 2017, causadas sobre el parqueadero No. 004.

4. \$76.488.00 por concepto de 15 cuotas extraordinarias de administración causadas entre julio de 2012 a septiembre de 2013, sobre el parqueadero No. 004.

5. Por la suma de \$5.376.677.00, por concepto de 122 cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2007 a diciembre de 2017, sobre el parqueadero No. 005.

6. \$71.099.00 por concepto de 15 cuotas extraordinarias de administración, causadas entre julio de 2012 a septiembre de 2013, sobre el parqueadero No. 005.

7. Por la suma de \$5.447.677.00, por concepto de 122 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2007 a diciembre de 2017, causadas sobre el parqueadero No. 006.

8. \$123.729.00 por concepto de 15 cuotas extraordinarias de administración, causadas entre julio de 2012 a septiembre de 2013, sobre el parqueadero No. 006.

9. Por la suma de \$5.447.677.00, por concepto de 122 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2007 a diciembre de 2017, causadas sobre el depósito No. 006.

10. \$168.378.00, por concepto de 16 cuotas extraordinarias de administración, causadas entre junio de 2012 a septiembre de 2013, sobre el depósito No. 006.

11. Por los intereses moratorios sobre los anteriores rubros, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

12. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás expensas de administración junto con sus respectivos intereses moratorios que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Finalmente solicitó condenar en costas a la parte demandada.

b) -Fundamento de las pretensiones (Hechos de la demanda).

Como fundamentos de las pretensiones se expuso, en síntesis, que el demandado Gilberto González Gutiérrez es el propietario de los parqueaderos Nos. 03, 04, 05, 06 y del depósito 06, que forman parte

de la copropiedad Centro Nacional de las Artes Gráficas P.H., ubicado en la Carrera 28 No. 10 – 40/60 y/o Carrera 27 No. 10-55 de esta ciudad, y que en esa condición adeuda las expensas comunes ordinarias, cuotas extraordinarias, multas sanciones e intereses moratorios reclamados en esta demanda, sumas que no han sido canceladas a pesar de los requerimientos que para el efecto se le han realizado..

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Se libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2018 (fl.84), conforme al título ejecutivo allegado, y se negaron los intereses moratorios sobre las multas que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda, por improcedentes.

2.2. Dicha providencia le fue notificada en forma personal al demandado el 31 de enero de 2019 (fl.86), quién dentro del término y a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, aduciendo en lo medular, que realizó algunos pagos que no están siendo tenidos en cuenta, aunado que entre las mismas partes cursa otro proceso ejecutivo ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; y además, formulando las siguientes excepciones:

a). “Inviabilidad para demandar” y “Prescripción” afirmando que la actora no debió demandar por la totalidad de las obligaciones solicitadas dentro del presente asunto, por cuanto las cuotas causadas hasta febrero de 2016 se encuentra prescritas, acorde con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil.

2.3. Mediante providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 125) se decretaron pruebas, entre la que se requirió al demandado para que anexara copias legibles de las consignaciones aportadas con el escrito de la contestación de la demanda (fls. 96 y 97).

2.4. Por auto del 4 de noviembre de 2020 (fl. 138), al no cumplirse los requerimientos realizados a la parte demandada, se prescindió del término probatorio y de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P. se procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación

jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos acompañados con la demanda, particularmente la certificación obrante a folios 4 a 18, en la medida en que, aparece como acreedor el Centro Nacional de las Artes Gráficas P.H. y deudor el señor Gilberto González Gutiérrez, quien a su vez aparece registrado como copropietario de los parqueaderos 03, 04, 05 y 06 y del depósito 06 que hacen parte de la citada propiedad horizontal acorde con los certificados de libertad y tradición número 50C-778994, 50C-778995, 50C-778996, 50C-778997 y 50C-779091 obrantes a folios 20 al 43.

3.2 NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

*providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Se resalta).*

De otra parte, como nuestro legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pueden entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan en debida forma los requerimientos del citado artículo.

En tratándose de obligaciones pecuniarias generadas por concepto de multas, cuotas ordinarias y extraordinarias dentro de una propiedad horizontal, señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...” (Se resalta).*

Carga que para el presente asunto se atendió, porque con la demanda se allegó Certificación expedida por la Administradora del Centro Nacional de las Artes Gráficas P.H., la cual cumple con los requisitos de la norma a la que se vienen haciendo referencia y, consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de ella se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación válida de la presente ejecución, circunstancia que permite afirmar que el actor cumplió con su carga allegando un documento capaz de ser soporte de la ejecución.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Inicialmente ha de señalarse, que el demandado además de sus excepciones también adujo que entre las partes cursa o cursó proceso ejecutivo ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá, y que a las obligaciones objeto de cobró se hicieron pagos, que no están siendo tenidos en cuenta, frente a lo cual, debe indicarse que tales argumentos de defensa se encuentran llamados al fracaso, ello es así, porque, no obstante los varios requerimientos efectuados por el Juzgado dirigidos a recaudar las pruebas decretadas de oficio, para esclarecer esa circunstancia, no se obtuvo respuesta, por lo cual, como era carga del demandando acreditar los fundamentos de hecho en que soportó tales defensas (art.167 C. G del P.), se impone desestimarlas.

3.3.2. Por otra partes, frente a las excepciones que se titularon “*inviabilidad para demandar*” y “*caducidad y prescripción*”, se proceden a resolver de manera conjunta, en razón a que las dos se soportaron en los mismos hechos, cuales son, que no se podía reclamar el pago de la totalidad de las obligaciones reclamadas, por cuanto respecto de algunas había operado la prescripción.

Con relación a la prescripción, es suficiente recordar que éste es un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, la cual se puede interrumpir natural o civilmente; la primera, opera en los eventos que el deudor reconoce la obligación; la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C¹).

Para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término consagrado por el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 del C.C².

En tratándose de la prescripción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil establece que: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.*”, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomarse en consideración la forma de vencimiento establecida en el documento base, término que se debe aplicar al presente asunto, puesto que el documento base, es un título ejecutivo,

¹ Art. 2539 C.C. **INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

² ARTICULO 2514. **RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION.** *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

por lo que no le es aplicable el artículo 789 del Código de Comercio, porque, esa es norma especial para los títulos-valor

En el sub-lite, la demanda se presentó el **18 de diciembre de 2017** (fl. 79), notificándose el mandamiento de pago al demandante por estado el **7 de febrero de 2018**, en tanto que al demandado se notificó el **31 de enero de 2019** (fl. 86), esto es dentro del año siguiente, con lo cual es dable afirmar que se cumplió con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Sin embargo, para la data de presentación de la demanda es indudable que el fenómeno extintivo había cobijado la totalidad de las obligaciones de los parqueaderos Nos. 003, 004, 005, 006 y depósito No. 006 que debieron ser canceladas entre el **1° de noviembre de 2007** hasta el **1° de diciembre de 2012**, inclusive, por cuanto para ese momento se habían superado los cinco (5) años que prevé la norma ya citada, plazo que para esas últimas obligaciones se cumplió el **1° de diciembre de 2017**, por lo que, la presentación de la demanda solo tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de las obligaciones que se cobran causadas desde el **1° de enero de 2013**.

De lo anterior se concluye que para el presente asunto las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas desde el **1° de noviembre de 2007** hasta el **1° de diciembre de 2012**, inclusive, operó el fenómeno de la prescripción.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, es dable acoger parcialmente la excepción de prescripción, disponiendo seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago (fl 84 y 85), pero únicamente en lo que respecta a las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas sobre los parqueaderos Nos. 003, 004, 005, 006 y depósito No. 006, causadas a partir del **1° de enero de 2013**, y no probadas las restantes defensas.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** – Acuerdo PCSJ – 18 – 11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura-, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración junto con sus intereses, causadas entre el **1° de noviembre de 2007** hasta el **1° de diciembre de 2012** y no probadas las restantes defensas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago, pero por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de los parqueaderos Nos. 003, 004, 005, 006 y depósito No. 006, causadas a partir del **1° de enero de 2013**.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual este funcionario como agencias en derecho señala la suma de **\$2.500.000,00 M/cte.** Liquidense en su oportunidad.

CUARTO. En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° ___ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA